



Proyecto de Ley N° 1128/2021-CR

AURISTELA OBANDO MORGAN
Congresista de la República

Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"

PROYECTO DE LEY DE REFORMA
CONSTITUCIONAL QUE
RECONOCE EL DERECHO DE
ADECUADO ACCESO AL
INTERNET COMO DERECHO
FUNDAMENTAL

Los Congresista de la República que suscriben, AURISTELA ANA OBANDO MORGAN miembro del Grupo Parlamentario FUERZA POPULAR, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa de reforma constitucional que confiere el artículo 206, segundo párrafo, de la Constitución Política del Perú, presentan la siguiente iniciativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE RECONOCE EL DERECHO DE
ADECUADO ACCESO AL INTERNET COMO DERECHO FUNDAMENTAL

Artículo Único.- Incorporación de artículo a la Constitución Política

Se incorpora a la Constitución Política el artículo 14-A, el que quedará redactado en los términos siguientes:

"Artículo 14-A.- El derecho al adecuado acceso al internet posibilita el logro de los derechos fundamentales, principalmente para la educación, la salud, el trabajo, las libertades informativas y el libre desarrollo de la personalidad.

Corresponde al Estado el deber de velar por la implementación progresiva de la infraestructura de telecomunicaciones para dicho fin y en todo el territorio nacional."

Lima, 11 de enero de 2022

Tania RG
Tania Ramirez

AURISTELA ANA OBANDO MORGAN
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

ROSANGELLA ANDREA BARBARAN REYES
Congresista de la República
Portavoz Suplente
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

LOPEZ M.

Barman Juan

VENTURA



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **14** de **enero** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°1128/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROBLEMÁTICA

La crisis sanitaria producida por la pandemia del COVID-19 ha evidenciado de modo transparente y doloroso las brechas de desigualdad existentes en el país, sobre todo, en campos como el de la educación. Si bien se tenía conocimiento de la débil infraestructura educativa y de recursos humanos a nivel nacional, la pandemia es elocuente al demostrar que en medio de una crisis el sector más afectado es la población pobre, sea de espacios urbanos o rurales.

Fuimos testigos de que miles de niños y adolescentes no pudieron acceder a una educación virtual cierta y real, por falta de recursos económicos, pero sobre todo por falta de previsión y acción estatal en infraestructura, ya que en el territorio nacional existen grandes áreas sin acceso a electrificación ni cobertura de internet.

Tal como lo ha diagnosticado el Plan de Rescate y Reconstrucción Nacional de Fuerza Popular¹:

"En la actualidad, aún contamos con brechas de acceso a internet en nuestro país, las cuales se han puesto de manifiesto, especialmente, a raíz de la pandemia, en donde miles de alumnos no han podido continuar con sus estudios debido a la falta de conectividad y/o equipamiento informático. Estas brechas impactan con mayor fuerza a las comunidades de nuestra sierra y selva, y más aún a aquellas afectadas por la pobreza" (pág. 59).

En ese contexto es necesario mencionar el derecho al adecuado acceso a internet, como un aspecto primordial para el desarrollo humano, al que deben acceder naturalmente todos los peruanos sin distinción alguna. Así resulta imprescindible que todo estudiante cuente con las herramientas básicas para enfrentar la nueva realidad postcovid y que ninguno frustre su futuro por tener la condición de pobreza. Pero además, este derecho debe alcanzar a todos los peruanos, pues la condición de estudiante es primordial, peor no exclusiva en esta mirada de diagnóstico de la realidad.

Respecto a la brecha digital, el mismo Plan Rescate y Reconstrucción Nacional de Fuerza Popular² ha identificado que: *"Poco más del 30% de hogares tienen acceso a una computadora. Poco más del 35% de hogares tienen acceso a internet. Poco menos del 75% de hogares tienen acceso a radio (...)"* (pág. 45). Es decir, la mayoría de hogares peruanos carece de acceso a internet, por lo que resulta imprescindible que el Parlamento trabaje en una iniciativa de esta naturaleza a fin de que estos porcentajes se incrementen con el objetivo primordial de garantizar a los estudiantes las condiciones mínimas para acceder a una educación virtual de calidad.

¹ El Plan de Rescate y Reconstrucción Nacional es el nombre del Plan de Gobierno, que se encuentra publicado y disponible en la página web del Jurado Nacional de Elecciones. <https://declara.jne.gob.pe/ASSETS/PLANGOBIERNO/FILEPLANGOBIERNO/16490.pdf> Última consulta: 11 de enero de 2022.

² Plan de Rescate y Reconstrucción Nacional, disponible en la página web del Jurado Nacional de Elecciones. En: <https://declara.jne.gob.pe/ASSETS/PLANGOBIERNO/FILEPLANGOBIERNO/16490.pdf> Última consulta: 11 de enero de 2022.

Es decir, para nuestras comunidades campesinas y nativas más alejadas acceder a internet es abrir oportunidades de progreso y desarrollo educativo y por añadidura mejorar la calidad de vida de dichas poblaciones.

La función legislativa propia del Parlamento implica que un proyecto de ley debe contribuir decididamente a disminuir las desigualdades y crear un beneficio para todos los ciudadanos.

Así, es necesario que desde el Parlamento y el Ejecutivo se trabaje coordinadamente para coadyuvar a reducir las desigualdades agudizadas por la pandemia y que la crisis sanitaria no perjudique la formación educativa de miles de niños y jóvenes peruanos.

FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Una aproximación primera al reconocimiento expreso de un nuevo derecho fundamental es la referida a que las sociedades evolucionan, y con ello, las necesidades humanas también:

"Si atendemos al hecho de que las necesidades básicas, que involucran adscripción de derechos fundamentales, pueden ir expandiéndose, producto de una sociedad más compleja donde las posibilidades de una vida digna y plena se relacionan con el acceso a bienes nuevos surgidos en dicha sociedad, la discusión respecto a la incorporación del derecho a acceder a internet en la lista de derechos fundamentales parece pertinente y atinada".³

Por ello, en vista de la problemática específica descrita en la parte pertinente, el presente proyecto propone el reconocimiento del adecuado derecho al acceso a internet. Este nuevo derecho, desde nuestra mirada, tiene como características y fundamentos principales los siguientes:

1. **El derecho al adecuado acceso a internet es un derecho fundamental que puede y debe estar expresamente reconocido en la Constitución Política.**

Una primera noción que conviene dejar clara es la de que, como la teoría de los derechos humanos establece actualmente, estos derechos no se crean ni se originan al estar escritos en una Constitución, en un tratado o en una declaración de derechos. Por el contrario, son derechos fundamentales porque pertenecen a la dignidad misma del ser humano. En esa línea, los derechos fundamentales o constitucionales pueden no estar mencionados en la Constitución, es decir, no estar numerados, o ser derechos innominados:

"(...) hace falta una buena y amplia cosmovisión filosófico - política en el plano constitucional e internacional. El catálogo declarado normativamente ha de dar por verdad que no todo puede estar ni está dicho o escrito, lo que deja en claro que el ámbito residual de derechos no enumerados responde a un principio cardinal y básico de no exclusión: los derechos que

³ AAVV, Diccionario de Derecho Constitucional contemporáneo. Lima: Gaceta Jurídica, 2012. Pág. 161.



*cuentan con norma no excluyen (no niegan) a otros que quedan en silencio, sin nombre. Pero se trata, por cierto, de un silencio normativo; no silencio axiológico.*⁴

Por esta razón, constituciones como la nuestra contienen una disposición expresa de derechos fundamentales o constitucionales innominados, como lo planteado en el artículo 3 de la Carta de 1993 vigente, que dispone que estos derechos no se agotan en los enumerados expresamente en la Constitución, sino que también lo son -derechos constitucionales- todos aquellos derechos que se fundan en la dignidad del hombre, del ser humano. Sólo a título de ejemplo, cabe citar el comentario siguiente:

"(...) el mismísimo artículo tercero, ahí [nomás], refiere:

La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

Son los que la doctrina y la jurisprudencia denominan derecho innominados o no enumerados, y su universo no es posible preverlo ahora, pues, como bien diría el maestro y profesor argentino Germán Bidart, en estos tiempos modernos se dan o presentan "derechos nuevos" nítidos y claros, absolutamente nuevos."⁵

En ese sentido, cabe citar el desarrollo que sobre el particular viene señalando el Tribunal Constitucional, y cuya sentencia del Exp 895-2001-AA⁶ ha sido recogida, en su parte pertinente, en el Dictamen del 27 de octubre de 2020:

"5. (...) Para arribar a una respuesta frente a la disyuntiva planteada, resulta conveniente recurrir a la doctrina de los derechos "no enumerados" o derechos "no escritos". Es bien conocido que en un sinfín de oportunidades, la realidad supera la imaginación. Por ello, y para que los textos constitucionales y, en particular, aquellos nuevos derechos directamente vinculados con el principio de dignidad no sean desmerecidos en su condición de auténticos derechos fundamentales como consecuencia de la existencia de nuevas necesidades o situaciones, de avances científicos, tecnológicos, culturales o sociales, las constituciones suelen habilitar una cláusula de "desarrollo de los derechos fundamentales", cuyo propósito no solo es prestarle el reconocimiento como derechos de la más alta consideración, sino incluso, dotarlos de las

⁴ BIDART CAMPOS, GERMAN J. Los derechos "no enumerados" en su relación con el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional. En: Derecho y Sociedad, N° 18. Lima: PUCP, Pág. 261. Disponible en: www.revistas.pucp.edu.pe. Consultado: 11 de enero, 2022.

⁵ BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo. El Tribunal Constitucional peruano y los derechos fundamentales de las personas jurídicas. En: Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Año XVIII, 2012. Pág. 118. Disponible en: www.juridicas.unam.mx. Consultado: 11 de enero, 2022.

⁶ En: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00895-2001-AA.pdf> Consulta: 11 enero, 2021.

*mismas garantías de aquellos que sí lo tienen expresamente. Ese es el propósito que cumple, por cierto, el artículo 3° de nuestra Constitución.*⁷

Hay que señalar, además, que aun cuando existen estos derechos, es conveniente positivizarlos. Como el maestro Bidart anotó brevemente:

*"Que los derechos se incorporen a la Constitución reviste sin duda trascendencia institucional, porque su positivización implica insertarlos en el ordenamiento jurídico desde su cúspide, lo que se fortalece aún más si añade el aval del Derecho Internacional de los Derechos Humanos."*⁸

2. El derecho al adecuado acceso a internet es un derecho programático, e implica un deber estatal.

Esta característica y fundamento del derecho que se propone reconocer expresamente en la Constitución Política, hace que sea recomendable que su ubicación no se efectúe en la parte referida a los derechos de primera generación, sino en los de segunda, pues pese a que se trata de un nuevo derecho, fruto de los desarrollos tecnológicos de las últimas décadas,

*"Si bien el derecho se produce y mantiene en el tiempo, en su menester de conservarse recto, se restaura constantemente. Evidencia práctica de dicha evolución, está a la vista, aunque, generalmente, no la percibimos por la fuerza de la costumbre y por el frecuente ejercicio, lo que nos provoca la ilusión de que siempre fue así, nos impide notar que poco tiempo atrás no se otorgaba el derecho, incluso, era inadmisibile -aunque hoy su ausencia de reconocimiento sería indignante-. Tres ejemplos: la desigualdad entre los hijos legítimos y los ilegítimos, la proscripción del voto femenino, la limitación de los derechos laborales en los albores de la revolución industrial. Sería interminable extender la lista. Así, debemos concluir que el paradigma actual no es el producto final, es, solamente, la base del cambio al nuevo paradigma (...)"*⁹

3. El derecho al adecuado acceso a internet no solo existe para fines educativos, pero urge principalmente para la educación de niños y jóvenes de todo el país.

⁷ COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO 2020-2021. Dictamen recaído en los proyectos de ley 3156/2018-CR, 3607/2018-CR, 5600/2020-CR y 5843/2020-CR referidos al derecho de acceso a internet como derecho fundamental en la Constitución Política del Perú. En pág. 34 se cita la STC 00895-2001-AA/TC, fundamento 5, parte pertinente. El dictamen fue consultado el 12 de enero de 2022 y está disponible en: https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Dictamenes/Proyecto_de_Ley/03156D0011MAY20201027.pdf

⁸ BIDART CAMPOS, GERMAN J. Los derechos "no enumerados" en su relación con el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional. En: Derecho y Sociedad, N° 18. Lima: PUCP, Pág. 260. Disponible en: www.revistas.pucp.edu.pe. Consultado: 11 de enero, 2022.

⁹ QUIJANO CABALLERO, OSCAR. La salud: Derecho Constitucional de carácter programático y operativo. En: Derecho y Sociedad, N° 47. Lima: PUCP, Págs. 308-309. Si bien el artículo jurídico se refiere a un derecho programático distinto al tratado en el presente documento, lo citado constituye un ejemplo pertinente y aplicable al tema materia de sustento.

Como derecho fundamental, el derecho al adecuado acceso a internet permitirá el mejor logro del derecho a la educación, dadas las urgencias demostradas anteriormente, en la parte referida a los fundamentos de la propuesta.

Asimismo, es necesario destacar que, si bien la finalidad principal y más visible es viabilizar el derecho a la educación a nivel nacional, también lo es que el acceso al internet permite el logro de otros muchos ámbitos de desarrollo humano, y de derechos fundamentales también. Es el caso de la posibilidad de acceder a la telemedicina (derecho a la salud), la difusión de las ideas (libertad de expresión y difusión del pensamiento) o la recepción de información global (derecho a la información), tan necesaria en pleno siglo XXI.

A propósito de esta gama de aspectos que abarca el derecho materia de sustento en el presente caso, en relación con otros derechos, cabe recordar que:

"Los que defienden la tesis de su inclusión en dicho catálogo afirman que este derecho [al acceso a internet] puede sostenerse tanto desde una óptica liberal, como medio para la difusión del pensamiento y la libertad de información, como desde una perspectiva democrática, en tanto instrumento para la crítica social y política, e incluso desde una visión social, como presupuesto para una sociedad más educada y más igualitaria."¹⁰

4. El adecuado acceso a internet es un derecho reconocido, de diversas maneras y enfatizando diversos aspectos, en los ordenamientos constitucionales extranjeros.

Toda positivización de derechos es perfectible. Sin duda, su naturaleza relacionada a la dignidad humana hace que cómo o en qué términos se reconozca en un texto constitucional, no lo define, pero sí es relevante para los deberes estatales que deben cumplir con prioridad desde el Estado, a favor de los ciudadanos.

Al respecto, cabe mencionar que, por ejemplo, el énfasis educativo del derecho fue mostrado en el desarrollo efectuado por la Corte de Costa Rica. En efecto,

"se ha hecho énfasis [es] en la relación de este derecho con el derecho a la educación y con la obligación de expandir los servicios de internet y banda ancha, priorizando zonas y poblaciones donde el acceso es más difícil. Esta ha sido la postura, por ejemplo, de la Sala Constitucional de Costa Rica, en el caso Juan Manuel Campos vs. El Ministerio de Telecomunicaciones (fallo del 30 de julio de 2011), donde la Sala declaró la existencia de un derecho fundamental innominado al acceso a las nuevas tecnologías de la información, a la erradicación de la brecha digital, y al acceso a internet."¹¹

¹⁰ AAVV. Diccionario de Derecho Constitucional contemporáneo. Lima: Gaceta Jurídica, 2012. Pág. 161.

¹¹ AAVV. Diccionario de Derecho Constitucional contemporáneo. Lima: Gaceta Jurídica, 2012. Pág. 161.

Otro caso que es de interés mencionar, es el de los países nórdicos, en especial el caso de Finlandia, que Carbonell destacaba como evolución:

"Los debates sobre la necesidad de convertir el acceso a Internet en un derecho fundamental se empiezan a extender por varios países; aunque destacan algunos que se encuentran claramente a la vanguardia.

A partir de julio de 2010, por ejemplo, todos los finlandeses tienen derecho a una conexión a Internet de, como mínimo, 1 Mb/s, como paso intermedio para lograr que, en 2015, dicha cifra aumente hasta los 100 Mb/s.

Con esta iniciativa Finlandia se convirtió en el primer país en tomar una medida de este calado.

Así, la banda ancha deberá alcanzar a toda Finlandia. No obstante, esta medida no significa que el acceso vaya a ser gratuito, si no que simplemente deberá ser posible. Según datos oficiales, en la actualidad cerca del 80% de los finlandeses usa Internet habitualmente y en torno al 30% tiene acceso a una conexión de banda ancha.

Hasta ahora sólo Suiza había dado un paso similar. En 2006 aprobó que a partir de enero de 2008 quedaba garantizada una conexión a Internet con una velocidad de por lo menos 600 kbit/s de descarga y 100 kbit/s de subida, a un precio de 69 francos suizos (es decir, a un precio equivalente de aproximadamente mil pesos).

*En otros países —como Estonia, Francia o Grecia— el acceso a Internet se considera un derecho pero sin especificarse la velocidad mínima ni el tipo de conexión."*¹²

Para la presente propuesta de reforma constitucional no se ha ahondado en la propuesta de aspectos técnico específicos sobre el acceso internet, pues entendemos que pronto toda definición técnica podría quedar en desuso o, en otras palabras, terminar siendo insuficiente. Nuestra opción por el "adecuado acceso a internet" pretende cubrir, con vocación de generalidad, los desarrollos legislativos, de planes y similares, que se requieran para el logro del derecho -valga la redundancia- adecuadamente.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El antecedente legislativo más significativo en el caso que concita nuestra atención, es el de que ya se ha aprobado con anterioridad, una votación de reforma constitucional que reconoce el derecho de acceso al internet en nuestro país.

Es un caso reciente. En 2021 el Pleno del 11 de marzo aprobó, con alta votación, el texto siguiente dentro del artículo 14 de la Constitución:

¹² CARBONELL, José y Miguel CARBONELL. El acceso a internet como derecho humano. Capítulo II del libro titulado "Temas selectos de derecho internacional privado y de derechos humanos. Estudios en homenaje a Sonia Rodríguez Jiménez". Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37483.pdf> Consulta: 12 de enero, 2022.

"El Estado garantiza el derecho de acceso a internet en las entidades, instituciones y espacios públicos. Su acceso es gratuito. Asimismo, promueve el desarrollo científico y tecnológico del país a través de la formación en las tecnologías de la información y comunicación, en especial para el sector educativo y en las zonas rurales del país".

También es pertinente mencionar que en el 2011, el Pleno de fecha 28 de abril aprobó una ley referida a la banda ancha, que es un elemento técnico necesario para el adecuado acceso al internet. Tras su observación, fue aprobada y publicada en 2012 mediante la Ley 29904, Ley de promoción de la banda ancha.

En cuanto a iniciativas legislativas más recientes, debe mencionarse que a la fecha de elaboración de esta iniciativa de reforma constitucional, se aprecia que se han presentado otras tres iniciativas al respecto, con el siguiente detalle:

- Proyecto 557/2021-CR, que es una actualización del proyecto 3607/2018-CR, de conformidad con el acuerdo del Consejo Directivo de fecha 18/10/21. Esta iniciativa propuso modificar el artículo 2 inciso 4 de la Constitución, agregando una disposición que establezca que "El Estado garantiza el derecho de acceso a un internet libre y abierto". Y también propuso modificar el artículo 14 de la Constitución, estableciendo que es deber del Estado "promover el acceso a internet y la formación en las tecnologías de la información y comunicación."

Cabe mencionar que este proyecto fue tramitado en el Congreso complementario y en marzo de 2021 fue aprobado en el Pleno, en primera votación, con 91 votos a favor.¹³

- Proyecto 879/2021-CR, propuesto en este periodo por el grupo parlamentario de APP, que propone modificar la Constitución en los mismos términos del PL 3607/2018-CR, citado líneas arriba como origen de la actualización mediante proyecto 557/2021-CR. En otras palabras, para efectos prácticos la propuesta de los proyectos así mencionados es la misma.
- Proyecto 881/2021-CR, del presente periodo congresal. Es propuesta del grupo parlamentario APP, con lo cual tienen dos iniciativas al respecto, con contenido diferentes. En este caso, el proyecto propone incorporar un inciso o numerla al artículo 2 de la Constitución Política, de modo que establezca que toda persona tiene derecho a acceder a internet, y, asimismo, que el Estado "garantiza el acceso al internet y las tecnologías de la información y comunicación, promoviendo la alfabetización digital."¹⁴

Adicionalmente, el mencionado proyecto propone modificar el artículo 14 de la Constitución agregando un párrafo intermedio, que establezca que: "El Estado

¹³ Información disponible en la web del Congreso de la República, consultado el 7 de enero 2022, en: <https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2016.nsf/e70a58c255248239052586cd0055cb8a/15cce7dalc34a9500525833e00019446?OpenDocument>

¹⁴ En: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal/#/expediente/2021/881> Consulta: 7 de enero, 2022.

reconoce el derecho al acceso al internet, las tecnologías de la información y comunicación, en especial para el sector educativo y las zonas rurales del país."

Otros antecedentes legislativos, más remotos, se observan en el Portal web del Congreso de la República, ya que sobre el particular ha habido las siguientes iniciativas:

- PL 05843/2020-CR: Ley que reconoce el derecho al acceso a internet como derecho constitucional.
- PL 5600/2020-CR: Ley que reconoce el derecho de acceso a internet para garantizar una educación y alfabetización accesible para todas las peruanas y peruanos.
- PL 3607/2018-CR: Ley de reforma constitucional que garantiza el derecho de acceso a un internet libre y abierto. Este es el proyecto que fue actualizado según se expuso en el acápite anterior.
- PL 3156/2018-CR: Ley de reforma constitucional que reconoce el derecho de acceso a internet como derecho fundamental progresivo en la Constitución Política del Perú.
- PL 2294/2012-CR: Reforma constitucional para el acceso al internet de banda ancha.

EFFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta, de ser aprobada, impacta únicamente en el texto constitucional, ya que se le agrega un artículo nuevo en su integridad, ubicándolo como propuesta después del artículo 14.

La disposición propuesta, de ser aprobada, genera la oportunidad, pero no la necesidad, de adecuar la diversa normativa sobre el internet de banda ancha, el gobierno digital y la diversa legislación referida a este tipo de conectividad.

Su entrada en vigencia, de ser aprobada la reforma, será de manera inmediata.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

A continuación, se precisan los siguientes impactos no monetarios y los sectores que resultarían beneficiados y también los perjudicados con esta propuesta, de ser aprobada:

SECTOR	IMPACTO/EFFECTO COMO BENEFICIO	IMPACTO/EFFECTO COMO PERJUICIO
Poder Ejecutivo, en especial ministerios de	El reconocimiento constitucional del acceso a internet a nivel nacional propiciará que el poder ejecutivo tenga una meta o norte	Adecuación de planes de infraestructura para la comunicación por internet, a nivel nacional.

Transportes y Comunicaciones, y Educación	claro para la mejora de la accesibilidad y conectividad del internet. El ministerio de educación se beneficia con este impulso fuerte hacia la meta del servicio educativo remoto o virtual.	Adecuación de normativa, probablemente mediante iniciativas legislativas, y modificaciones de normas de rango inferior.
Ciudadanía en general	La posibilidad de tener conectividad mejor y más pronto, es un beneficio importante en la presente iniciativa.	Podría generarse en esta población una expectativa de conectividad en plazos más rápidos de los que se pueda atender efectivamente.
Niños y adolescentes en etapa de educación básica	Es beneficio previsto para los niños y adolescentes en etapa educativa básica, que accedan a mediano plazo a la conexión por internet, en este caso para fines de educación virtual. El beneficio esperado es que los estudiantes no dejen de adquirir conocimientos educativos formales aun en emergencias como es el caso de la pandemia, u otras emergencias que se pudieran presentar en el futuro.	Podría malinterpretarse el reconocimiento de este derecho, en población que no se encuentre adecuadamente informada, de modo que consideren erróneamente que el servicio de internet será no oneroso.

RELACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La iniciativa guarda relación con la política 35 del Acuerdo Nacional, cuyas partes más pertinentes, que requieren un adecuado acceso a internet como labor estatal, se acentúan con letra negrita y subrayada:

"Nos comprometemos a impulsar una sociedad de la información hacia una sociedad del conocimiento orientada al desarrollo humano integral y sostenible, en base al ejercicio pleno de las libertades y derechos de las personas, y capaz de identificar, producir, transformar, utilizar y difundir información en todas las dimensiones humanas incluyendo la dimensión ambiental.

Promoveremos el acceso universal al conocimiento a través de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), acompañado de la generación de contenidos, servicios y bienes digitales así como del desarrollo de capacidades para que todos los peruanos puedan desempeñarse plenamente y de manera segura en el entorno digital, y de igual manera promoveremos mecanismos que fortalezcan el acceso, conectividad y su uso en las regiones del país.

Promoveremos las TIC como medios para fortalecer la gobernabilidad democrática y el desarrollo sostenible, a través de un servicio moderno, transparente, eficiente, eficaz, efectivo y descentralizado al ciudadano.

Con este objetivo el Estado: (a) generará una institucionalidad multiestamentaria, con participación del gobierno, sociedad civil, academia y sector privado, con la finalidad de

garantizar principios como los de la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información: acceso universal a la información, libertad de expresión, diversidad cultural y lingüística, y educación para todos; **(b) fomentará el pleno ejercicio y respeto de los Derechos Humanos en todo entorno digital; (c) promoverá, a través de la educación, la inclusión y alfabetización digital para reducir las brechas existentes y generar igualdad de oportunidades**, de modo tal que ninguna persona en el Perú quede fuera de la sociedad de la información y del conocimiento; (d) fomentará la ampliación y modernización de la infraestructura como soporte de la reducción de los aspectos digitales de la brecha social, e impulsará las ciudades inteligentes; (e) fomentará la modernización del Estado, mediante el uso de las TIC, con un enfoque descentralista, planificador e integral; (f) promoverá las TIC como factor de generación de empleo digno y no de exclusión, y establecerá lineamientos para la reconversión laboral en casos que las TIC generen pérdidas de empleo; (g) promoverá la productividad y competitividad del país mediante el uso de las TIC en los sectores productivos, e impulsará una industria de las TIC; (h) fomentará el uso transversal de las TIC en ámbitos tales como educación, salud, conservación del ambiente, seguridad ciudadana, prevención de riesgo de desastres, gobierno abierto, defensa nacional, innovación, investigación, transferencia de conocimiento y sectores productivos y sociales; (i) diseñará las políticas y la regulación en materia de sociedad de la información y del conocimiento teniendo como base los principios de internet libre, abierto, neutro y para todos, así como el adecuado resguardo de la seguridad de la información; (j) establecerá un observatorio permanente y prospectivo en materia de la sociedad de la información y del conocimiento." ¹⁵ (énfasis nuestro)

RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA

La iniciativa guarda relación expresa con el ítem 54 de la Agenda Legislativa 2021-2022, que fuera aprobada mediante Resolución Legislativa del Congreso 002-2021-2022-CR.

¹⁵ En: Acuerdo Nacional. Política 35. Disponible en: <https://www.acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado%e2%80%8b/politicas-de-estado-castellano/iv-estado-eficiente-transparente-y-descentralizado/35-sociedad-de-la-informacion-y-sociedad-del-conocimiento/>